

INE/CG61/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ANTONIO URBINA REYES, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/TAB/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS SEIS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, LOS CUALES SE INSTALARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021, Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/23/2017 interpuesto por **Antonio Urbina Reyes**, en su carácter de aspirante a Consejero Electoral por el Consejo Electoral Distrital 01 con sede en Macuspana, Tabasco, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tabasco, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A04/INE/TAB/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto en Tabasco, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de la entidad, los cuales se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

G L O S A R I O

Actor o recurrente:	Antonio Urbina Reyes.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/TAB/CL/29-11-17, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral

	en el estado de Tabasco por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de la entidad, los cuales se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I.- Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II.- Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó en sesión ordinaria, el Acuerdo número **A04/INE/TAB/CL/29-11-17**, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de la entidad, los cuales se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

III.- Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva, el dos de diciembre de dos mil diecisiete, Antonio Urbina Reyes, en su calidad de aspirante a Consejero Electoral por el Consejo Electoral Distrital 01, con sede en Macuspana, Tabasco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando fuera remitido a la Sala Regional Xalapa para que determinara lo que en derecho correspondiera.

IV.- Remisión e informe circunstanciado. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaria del Consejo Local remitió a la Sala Regional Xalapa las constancias del expediente, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

V.- Registro y turno de la Sala Regional Xalapa. El mismo día, una vez analizadas las constancias remitidas por el Secretario del Consejo Local, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SX-JDC-825/2017**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

VI.- Reencauzamiento. El once de diciembre siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no ser la vía correspondiente, y ordenó

reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General de este Instituto, las constancias que integraban el expediente.

VII.- Registro y turno de recurso de revisión. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/23/2017**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VIII. Radicación y admisión. El dos de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

IX.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Antonio Urbina Reyes, para impugnar el acuerdo por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales de la entidad, los cuales se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIFE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por un Consejo Local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

1. De forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que la demanda se presentó el dos de diciembre del año referido, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, ya que lo promueve en su calidad de aspirante a Consejero Electoral por el Consejo Electoral Distrital 01 con sede en Macuspana, Tabasco, alegando su indebida exclusión como Consejero Distrital, por presuntas violaciones en la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en Tabasco para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, procedimiento en el cual participó, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los

artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión. Los agravios formulados por el recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

Aduce le causa agravio que se le haya excluido de la integración del Consejo Electoral Distrital 01 de este Instituto, con cabecera en el Municipio de Macuspana, Tabasco, vulnerando con ello su derecho humano de poder ser nombrado para ocupar un cargo en el servicio público, ello en atención al artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que a su consideración, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria Pública para participar en el proceso de designación de Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y entregó la documentación correspondiente, asimismo refiere que acreditó que contaba con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de la función electoral.

Además, en su concepto la responsable no cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, al emitir el acuerdo controvertido; pues a su consideración, no se revisaron de manera exhaustiva los documentos de todos los aspirantes, ya que la revisión se realizó de manera somera, concluyendo que los ciudadanos designados no fueron los más aptos para garantizar la independencia y profesionalismo en el desarrollo de sus funciones.

Aduce también, tener un mejor derecho para haber sido designado, puesto que, durante el año dos mil doce, fungió como Jefe de Proyecto en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde realizó actividades de capacitación y seguimiento a los órganos distritales y municipales; en dos mil quince señala que fungió como Consejero Electoral Municipal del mencionado Instituto Electoral Estatal, aunado a que actualmente es alumno de la Especialidad en Justicia Electoral 2017-2018 del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se valore adecuadamente su expediente curricular, y de ser el caso se le designe como Consejero del Consejo Distrital Electoral 01 en el estado de Tabasco.

Asimismo, de lo planteado por el recurrente, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si fue apegada a Derecho la determinación del Consejo Local relativa a la designación de quienes integraran los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en Tabasco.

CUARTO. Estudio de Fondo.

1. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año

anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogas locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- (...)

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la Convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- c. Elaboración de listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

2. Atención de agravios.

Del estudio y análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Consejo General determina que son por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, en razón de lo siguiente:

Respecto al agravio consistente en que fue excluido del Consejo Electoral Distrital 01, vulnerando su derecho humano de ser nombrado para ocupar un cargo en el servicio público, resulta **infundado**, en razón de que los artículos 66 y 77 de la LGIPE, establecen diversos requisitos que deben satisfacer quienes aspiran a ser Consejero o Consejera Distrital.

Al respecto, el acuerdo INE/CG449/2017 por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2010-2021, en su numeral 23, se precisó que de conformidad con el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían de atender los criterios siguientes:

- a) Paridad de género.
- b) Pluralidad cultural de la entidad.
- c) Participación comunitaria o ciudadana.

- d) Prestigio público y profesional.
- e) Compromiso democrático.
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Por su parte, el acuerdo **A01/INE/TAB/CL/01-11-17**, estableció el procedimiento para la designación respectiva; cabe señalar que, la convocatoria pública respectiva, en su base segunda, reprodujo los requisitos previstos en el artículo 66 de la LGIPE, mientras que en su base cuarta señaló la documentación que debía ser presentada por las y los aspirantes. Requisitos que sólo constituyen un presupuesto para participar en el procedimiento de selección.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 38 del Acuerdo INE/CG449/2017, una vez que ha tenido lugar el procedimiento de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos antes señalados, los Consejos Locales respectivos deberán desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación que son:

- a) Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores reglamentarios.
- b) Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes;
- c) Elaboración de listado de propuestas;
- d) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

De lo anterior puede advertirse que el acuerdo controvertido es un acto complejo, que explica de manera detallada las etapas del procedimiento seguido, de ahí que resulte **infundado** su motivo de agravio, al ser el procedimiento, un acto sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas, tendentes a ir construyendo la decisión final para la designación de los ciudadanos que fungirán como Consejeros y Consejeras Distritales¹.

En ese sentido, cabe señalar que la autoridad responsable sólo estaba obligada a justificar la designación de las personas propuestas para integrar los Consejos Distritales y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros

¹ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.

aspirantes. En particular, no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas. Precisamente ese criterio lo adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-916/2017, al resolver una impugnación relacionada con la designación de integrantes de Consejo Local del INE. En tal virtud, la autoridad responsable designó a las personas que consideró viables e idóneas para integrar dichos Consejos Distritales del INE para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en el estado de Tabasco, actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar las etapas que conformaron el procedimiento de designación de las y los Consejeros Distritales, las cuales se realizaron con base en lo siguiente:

Primera y Segunda etapa: Emisión y difusión de la convocatoria; así como recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes del primero al quince de noviembre del año en curso.

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros, misma que comprende del primero al veintinueve de noviembre del año en curso y que implica que las y los consejeros revisen las propuestas, con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes.

En esta etapa se consideran los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE, esto es; paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales.

Por lo tanto, respecto a la manifestación consistente en que debió ser designado en razón de haber cumplido con todos los requisitos de elegibilidad, resulta **infundada**, ya que de manera errónea el recurrente considera que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho para ser designado en el mismo.

Un razonamiento así, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, merece ser designado en el cargo.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las antes señaladas, motivo por el cual se desestima su argumento relativo a que se vulnera su derecho político-electoral al no haber sido designado para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital, no obstante haber acreditado que cumplía con tales requisitos.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio que se atiende, radica en que el actor debía señalar en qué sentido consideraba que fueron valorados indebidamente los documentos que ofreció para demostrar que tenía el mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital, además de indicar las razones por las que estima que tiene un mejor derecho para ocupar el cargo respectivo, siendo que en el caso concreto, no controvertió las razones centrales que llevaron al Consejo Local a designar a cada uno de los integrantes del Consejo Distrital, pues solamente señala que la responsable valoró los expedientes de los aspirantes de *manera somera*, siendo vaga, genérica e imprecisa tal aseveración, aunado a que en el Dictamen se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales. De ahí lo inoperante de su disenso.

En suma a lo anterior, es dable destacar que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento, esto es; paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Además, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales,

se verificó que en cada caso, los interesados presentaran los documentos que se establecieron en la Convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados consejeros distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros, valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A01/INE/TAB/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el 1 de noviembre de 2017, entre ellos, el curriculum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como consejera o consejero electoral en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

Por tanto y contrario a lo que refiere el actor, la autoridad si llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, tiene sentido dado que en el procedimiento de designación se encuentran involucrados derechos fundamentales de las y los aspirantes como lo es el relativo a tener acceso a las funciones públicas del país, teniendo las calidades que establezca la ley; de ahí que la restricción a su ejercicio por parte de la autoridad administrativa no pueda sustentarse a través de aspectos subjetivos.

Asumir una posición contraria, implicaría dejar de reconocer el mandato de la Carta Magna, en su artículo 1º, el cual impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo a esta autoridad respeto y protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, como ya se señaló, el proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, no se agotaba en una etapa única de satisfacción de los requisitos señalados.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente **SCM-JDC-1640/2017 y su acumulado**.

Por tanto, al haber el actor únicamente realizado meras manifestaciones unilaterales subjetivas que no logran controvertir las razones centrales que llevaron al Consejo Local a la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales, es de concluirse que la designación de éstos se realizó ajustándose a las disposiciones contenidas en la LGIPE; el Reglamento de Elecciones; el Acuerdo INE/CG449/2017; así como, la convocatoria respectiva. De ahí, lo **infundado** de las manifestaciones vertidas por el recurrente.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, en el presente medio de impugnación, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/23/2017**

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Xalapa, **personalmente** al recurrente por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 39 de la Ley de Medios.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**